



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Proceso: EXPROPIACION

Demandante: MOVILIDAD FUTURA

Demandado: MARIA SILVIA ARAQUE

Radicación: 190013103003-2013-00185-00

Dando continuidad al trámite procesal correspondiente, y resuelta la controversia por el Superior Jerárquico planteada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la providencia que dispuso el rechazo de la presente demanda, se dispondrá tener como subsanada la misma de acuerdo al escrito allegado por el Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, apoderado de la parte demandante dentro del término legal, y por consiguiente se ordenará su admisión, de acuerdo a lo normado en el art. 451 del y ss del Código de Procedimiento Civil y la Ley 388 de 1997, como normas aplicables al presentes asunto dada su vigencia para la fecha de presentación de la demanda

Se ha de tener en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y por lo mismo es dicha instrumentación la que regirá para la misma hasta la etapa que ordena el art. 625 del C.G.P. que regula el tránsito de legislación; empero el art. 624 del C.G.P., norma actual, que regula sobre la prevalencia normativa, contiene una salvedad a la misma que no puede desconocerse, con respecto a la notificaciones y otros actos procesales, pues nótese que dicho artículo modificó el art. 40 de la ley 153 de 1887, en el siguiente sentido:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya fuera de texto)

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Así entonces, es necesario tener en cuenta que al ordenar las notificaciones de la demanda en esta fecha en la que está en vigencia el actual Código General del Proceso, de acuerdo a la norma transcrita deben

las notificaciones deben surtirse conforme lo ordenan los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 que adoptó como legislación permanente las contenidas en dicho Decreto; en este sentido serán corregidos los numerales tercero, cuarto y quinto de la citada providencia, por ser normas vigentes en el momento de la admisión de la demanda.

Observa el Despacho que figura en la anotación No. 008 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3835 que corresponde al predio objeto de la expropiación, recae sobre esta medida de embargo ejecutivo con acción mixta comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en favor de BANCOLOMBIA, por lo que se ordenará la vinculación de dicho establecimiento bancario al presente proceso.

Con lo que respecta a la entrega anticipada del inmueble que regla el art. 457 del C.P.C., en concordancia con el inciso 3 de la Ley 1682 de 2013 y numerales 4 y 11 del art. 399 del C.G.P., se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha entrega, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad por parte del Honorable Tribuna dentro del presente asunto

Teniendo en cuenta que la subsanación presentada y lo decidido por el Superior Jerárquico, se dispondrá la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUBSANADA la presente demanda de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACION, instaurada en su momento por VICTOR ALFONSO ROSERO BUSTAMANTE, como Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra MARIA SILVIA ARAQUE DE LONDOÑO, Herederos Indeterminados y Determinados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, a saber, CAROLINA LONDOÑO ARAQUE, MARIA FERNANDA LONDOÑO ARAQUE Y FEDERICO LONDOÑO ARAQUE, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días para que contesten y propongan los medios probatorios y de defensa que crean tener a su favor, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 que adoptó como legislación permanente las contenidas en dicho Decreto.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ALRELLANO, en la forma y términos que lo ordena el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 que adoptó como legislación permanente las contenidas en dicho Decreto".

QUINTO: VINCULESE a BANCOLOMBIA al presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. La notificación se surtirá de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 que adoptó como legislación permanente las contenidas en dicho Decreto

SEXTO: ORDENAR que a la presente demanda se le dé el trámite previsto en el título XXIV, art. 451 y ss del Código de Procedimiento Civil y Ley 388 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto al tránsito de legislación.

SEPTIMO: CONSERVAR la validez a la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-3835.

OCTAVO: SEÑALAR el 8 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m, como fecha y hora para llevar a cabo la entrega anticipada del bien inmueble objeto del presente litigio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial en el presente proceso al profesional del derecho JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA en los preciso términos del poder a él otorgado por ROBERTH DUVAL HORMIGA TIMANA en su calidad de Gerente y Representante Legal de MOVILIDAD FUTURA S.A.S

NOTIFIQUESE

La Juez ,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No0101 hoy 19 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria